

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 PM	HORA FINAL:	03:50 P.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00111-00
DEMANDANTE: FLOR YANTEH MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 19 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: DIEGO ARMANDO DÍAZ MORALES identificado con C.C. 1.121.830.989 y T.P. 233316 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso los siguientes medios exceptivos, así:

El Ministerio de Educación – FOMAG propuso las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"*, *"BUENA FE"*, *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."*, *"PRESCRIPCIÓN"* y *"GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P"*

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."*. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 51) sin que la parte actora se hubiera pronunciado frente al fondo de los medios exceptivos.

Indicó la apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA".

La decisión de excepciones previas **se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

La entidad demandada profirió la Resolución No 1500.56.03/2165 de 01/09/2017, por medio de la cual negó a la demandante la sustitución pensional, como beneficiaria del pensionado HELBER LÓPEZ SANTANA, éste último, falleció el 20 de septiembre de 2016 (fol. 10-11).

El señor HELBER LÓPEZ SANTANA había obtenido pensión de jubilación con la Resolución No 1500.56.03/1521 de 25/04/2016 (fol. 24-25)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo antes individualizado, que negó la prestación que reclama la demandante. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG reconocer la sustitución pensional a su favor, desde septiembre de 2016.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora FLOR YANETH MUÑOZ tiene derecho a que el FOMAG la reconozca como beneficiaria de la sustitución pensional del exdocente HELBER LÓPEZ SANTANA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo la ausencia del apoderado de la demandada, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10-27, estos documentos hacen alusión al acto demandado, a la resolución de reconocimiento de pensión – jubilación, los registro civiles de nacimiento del primogénito, de la demandante, del de cujus, al igual que, del defunción de éste último, y declaraciones extraproceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.1. Documentales solicitadas: Se oficiará al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, para que se sirva remitir copia del proceso de unión marital de hecho entre el señor Helber López Santana y la señora Flor Yanet Muñoz, bajo el radicado No 500-01-31-10002-2018-00001-00 (fol.6).

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: Luz Marina Alfonso León, Nury Iván López Santana, Ricardo Chaves Suárez Y Blanca Nelsy Soler Rincón. Las cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó con la contestación del libelo.

7.3. Pruebas de oficio

Oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si la señora FLOR JANETH MUÑOZ 39.659.094 de Bogotá, fue beneficiaria de los servicios de salud del docente HELBER LÓPEZ SANTANA (Q.E.P.D.), en caso afirmativo se sirva indicar el periodo en el cual fue beneficiaria y cuál fue el motivo del retiro de la señora FLOR JANETH MUÑOZ. Igualmente que certifique para el mes de septiembre del año 2016, quienes eran los beneficiarios de los servicios de salud del docente fallecido.

Oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique que prestaciones económicas se han cancelado a raíz del fallecimiento del docente HELBER LÓPEZ SANTANA y a quien se han cancelado.

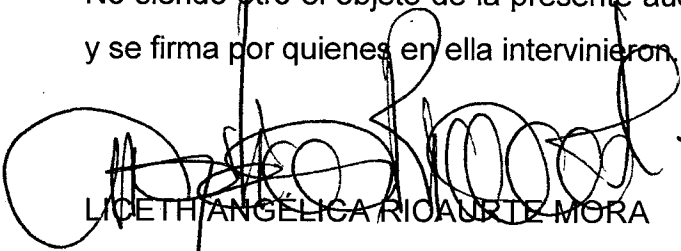
A la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, para que allegue copia de todo el expediente prestacional del docente fallecido HELBER LÓPEZ SANTANA identificado con C.C. No. 19.418.014.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija para **EL 4 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:30 AM.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:50 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA

Juez



DIEGO ARMANDO DÍAZ MORALES

Apoderado Demandante